

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 26 DE MAYO DE 1958

Nº 13.548

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley Nº 9 de 29 de mayo de 1958, por el cual se señalan dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 21 de 2 de febrero de 1958, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 22 de 8 de febrero de 1957, por el cual se corrige un acierto.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto Nº 16 de 7 de enero de 1958, por el cual se crea un cargo.

Decreto Nº 16 de 7 de enero de 1958, por el cual se hace unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avinos y Edictos.

DECRETO LEY

SEÑALANSE DIETAS A LOS MIEMBROS DE LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

DECRETO LEY NUMERO 9

(DE 20 DE MAYO DE 1958)

por el cual se señalan dietas a los miembros de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades que le confiere el ordinal 19 del artículo 144 de la Constitución Nacional y de lo que dispone el numeral 1º del Artículo 1º de la Ley Nº 24 de 30 de enero de 1958, oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete y previa aprobación de la Comisión Legislativa Permanente de la Asamblea Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los miembros principales de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica y el Director General de la misma, tendrán derecho a percibir una dieta de B/. 20.00 por cada sesión a la cual asistan, con excepción de la stenografía, que disfrutará de una dieta de B/. 10.00.

Parágrafo: En caso de falta temporal del principal tendrá derecho a disfrutar de la dieta asignada el suplente respectivo.

Artículo 2º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto Ley, se imputará a la Partida 0801001.207 del actual Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 3º El presente Decreto Ley entrará en vigencia desde la fecha de su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO E. BOYD.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

El Vice-Ministro de Obras Públicas, encargado de la Cartera,

JORGE R. PAREDES.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

VICTOR NAVAS.

La Ministra de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

CECILIA P. DE REMON.

El Ministro de la Presidencia,

GERMAN LOPEZ G.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado:

El Presidente,

DIOGENES A. PINO.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 21

(DE 2 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se nombra un Recaudador Seccional de Rentas Internas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el ordinal b) del Artículo 4º de la Ley 70 de 24 de diciembre de 1956 autoriza el nombramiento de Recaudadores Seccionales en lugares donde no existan oficinas receptoras dependientes de la Administración General de Rentas Internas.

Que es conveniente para brindar servicio a los interesados y a la vez mejorar la recaudación, nombrar un Recaudador Seccional para lugares distantes de la Cabecera del Distrito de Las Tablas,

DECRETA:

1º Nómbrase al señor Esteban Bustamante, Recaudador Seccional de Rentas Internas, para los siguientes corregimientos del Distrito de Las Tablas: Santo Domingo, La Palma, El Sesteadero, La Laja, El Cocal, Peña Blanca, El Carate, El Redregoso, Valleriquito, Bajo Corral, Vallerico, El Bayano, Río Hondo, Nuario, El Mantantal, Tablas Abajo, El Muñoz, La Miel y San José.

2º El Recaudador Seccional de Rentas Inter-

nas que en el presente Decreto se indica, se causará los tributos fiscales que indique el Administrador General de Rentas Internas de acuerdo con las necesidades del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 22

(DE 8 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrija el nombramiento recaído en María J. de Torres, como Celadora de 1ª Categoría en el Mercado Público de Panamá, mediante Decreto N° 281 de 31 de diciembre de 1956, en el sentido de que el nombre correcto es María de Jesús Torres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

RUBEN D. CARLES JR.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 15

(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se crea un cargo en la Unidad Sanitaria del Chorrillo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo por un mes solamente, en la Unidad Sanitaria del Chorrillo:

1 Médico Jefe de Sección Asistente de Primera Categoría, B/. 200.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956 y se imputa al Artículo 1233 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 16

(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento Nacional de Salud Pública, así:

Germán López, Médico Jefe de Sección Asistente de 1ª Categoría, por un (1) mes en la Unidad Sanitaria del Chorrillo y se imputa al Artículo 1233 del Presupuesto Vigente.

Augusto Antonio Ospino Carrillo, Director Médico de 6ª Categoría, por un (1) mes, en la Unidad Sanitaria de Río Abajo, para llenar vacante.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

SERGIO GONZALEZ RUIZ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DEMANDA interpuesta por el Dr. Joaquín F. Franco Jr., en representación de la Sociedad "Villanueva y Teixeira", Cia. Ltda., para que se declare ilegales las Resoluciones Nos. 56-54 de 18 de enero y 56-127 de 22 de febrero de 1956, dictadas por la Administración General de Rentas Internas, y la N° 2151 de 22 de mayo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, diez de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El abogado Joaquín F. Franco Jr. como representante legal de la Sociedad Villanueva y Teixeira Co. Ltda., ha instaurado demanda en acción de ilegalidad contra la resolución N° 2151 de 22 de mayo de 1956 expedida por el Órgano Ejecutivo Nacional, que trata sobre el Impuesto de Turismo a las actividades comerciales que ejerce la mencionada sociedad y que, en consecuencia, se anula el recibo 29871 correspondiente a la Patente Comercial de 2ª clase N° 810; que en lo futuro no se le expida más recibos de idéntica naturaleza.

La mencionada demanda se funda en los siguientes hechos:

"Primero: Por medio de la Resolución N° 56-54, confirmada por la N° 56-172 de 18 de enero y 23 de febrero del año en curso, respectivamente, la Administración General de Rentas Internas negó a la sociedad Villanueva y Teixeira, Cia. Ltda. de que se continuaran expidiendo recibos contentivos de imposición doble del Impuesto de Turismo.

"Segundo: Posteriormente la sociedad Villanueva y Teixeira, Cia. Ltda., apeló de dichas resoluciones ante el Órgano Ejecutivo Nacional, el que a su vez expidió la Resolución N° 2151 de 22 de mayo de 1956 confirmando las Resoluciones aludidas y a las cuales se refiere el hecho Primero.

Tercero: El Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española. Edición XVII del año

define lo que debe entenderse por establecimiento en la siguiente manera: "Lugar donde se ejerce una actividad, institución o profesión, como la de un colegio, universidad, etc.; Casa fundada o establecida. Colocación o asiento estable de una persona. Lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión."

Igualmente define el mismo diccionario lo que debe entenderse por "establecer": "Fundar, instituir, hacer de nuevo. Abrir por su cuenta un establecimiento mercantil o industrial."

Cuarto. De acuerdo con la Resolución 2151 de 23 de mayo de 1956 dictada por el Órgano Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, "según la Enciclopedia Espasa Calpe, tomo 38, página 65, se entiende por "establecimiento": el lugar donde habitualmente se ejerce una persona su industria o profesión y también equivale a tienda, almacén o puesto fijo de venta."

El diccionario de la Lengua Española, Edición XVII, ya aludida, del año 1947, define el concepto de "almacén" de la siguiente manera: "casa o edificio público o particular donde se cuidan por juntos cualesquiera géneros como granos, pettechos, comestibles, etc. Lugar donde los géneros en el existente se venden, por lo común, al por menor. Conjunto de municiones y pettechos de guerra..."

Dice este mismo diccionario que se entiende por "tienda": ".... casa, puesto o paraje donde se venden al público artículos al por menor. Albar tienda, fr. Quitaria, cerraría."

Este mismo diccionario define la palabra "negocio" así: ".... Todo lo que es objeto o materia de ocupación lucrativa o de interés". ".... Utilidad o interés que se logra en lo que se trata, comercio o pretende". ".... Sacar de un negocio el interés que se puede, sin otra mira que el interés propio."

Quinto. De acuerdo con las definiciones del Hecho anterior, un establecimiento es el lugar donde se realizan una serie de actividades comerciales, industriales, etc., sin que en ello intervenga para nada el respaldo o amparo que puedan tener dichas actividades o negocios en patentes que autoricen la ejecución de la actividad mercantil, industrial, etc.

Sexto. El Artículo Primero de la ley 24 de 24 de marzo de 1941, por el cual se logran el ejercicio del comercio, la explotación de las industrias y la práctica de las profesiones, establece: ".... para ejercer el comercio, la explotación de cualquier industria y para el ejercicio de profesiones liberales, se requiere poseer una Patente Especial, según la actividad a que se va dedicar el solicitante, que será expedida por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias."

Como se observa, este artículo se refiere a que son obligatorias las patentes que exige la Ley para amparar distintas actividades comerciales, pero nada dice de la imposición del impuesto de turismo ni de que tal tributo debe incidir de acuerdo con las patentes que amparen las actividades de un comerciante."

La parte actora señala como disposiciones legales violadas el inciso 4º del artículo 2º de la Ley 2º de 1951 (por error el recurrente señaló el año 1954) el artículo 1º y el artículo 4º de la Ley 24 de 24 de marzo de 1941. Expuso el concepto de las alegadas violaciones.

El Ministro de Hacienda y Tesoro al tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 23 de 1946 rindió el informe de rigor justificando las resoluciones impugnadas.

El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio de su vista Nº 19 de 16 de agosto de 1956, negó el derecho invocado por la Cía. recurrente, abogando porque no se hagan las declaraciones de nulidad solicitadas.

Para resolver se adelantan las siguientes consideraciones:

En la controversia, bajo examen, se hace imprescindible una exégesis exacta del inciso 4º del artículo 2º de la Ley 2 de 1951.

Este inciso dice así textualmente:

"Cuando en los Distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto del turismo, a cada uno de ellos se le hará una clasificación particular para el efecto de facilitar su recaudación."

El anterior inciso contempla la situación de una per-

sona natural o jurídica que es dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto de turismo.

Ahora bien, esclarecido el hecho de que son varios los establecimientos, se hace imprescindible establecer si estos son gravables con el impuesto de turismo.

Aceptando la definición que el Diccionario de la Lengua Española da del término establecimiento—"lugar donde habitualmente se ejerce una industria o profesión"—procede concluir que en un edificio de la persona natural o jurídica pueden, en distintos pisos o lugares, desarrollarse actividades comerciales o industriales sujetas al pago de impuesto de turismo. La determinación de este hecho concreto nos la puede proporcionar el número de las patentes con que se ampara el comerciante o industrial. Es claro que por el mero hecho de tener una patente no cabe concluir que procede—como facto— el cobro del impuesto de turismo. Este último sólo sucede cuando el establecimiento en que se desarrolla la actividad resulta gravable con el impuesto de turismo.

Esto es, por lo visto, lo que ha ocurrido en el caso de autos. He aquí cómo lo explica y demuestra el Ministerio de Hacienda y Tesoro en el informe que rindió a la Corte sobre la demanda bajo examen.

Dice así en la demanda:

"De conformidad con el inciso 4º del artículo 2º de la Ley 2º de 1951, cuando en los Distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto de Turismo, a cada uno de ellos se le hará una clasificación particular para el efecto de facilitar su recaudación."

Con base en dicha disposición legal, el Director del Impuesto Sobre la Renta, previa investigación del caso, determinó que la firma Villanueva & Tejera Cía. Ltda. tiene a su nombre dos Patentes Comerciales, una número 75 de 1ª clase, que ampara las actividades de compra y venta al por mayor de materiales de construcción; y otra la número 810, de 2ª clase, que ampara las actividades de construcción, venta al por menor de materiales, planos heliográficos y representación de casas extranjeras.

Reposa en el expediente el Memorandum de la Dirección del Impuesto sobre la Renta, basado en Informe de Auditoría, según el cual la Sociedad aludida posee dos establecimientos distintos localizados en la casa Nº 2 de la Calle 15 Este de esta ciudad, uno de los cuales ocupa la planta baja y el otro los altos del referido edificio, cuyos establecimientos llevan a cabo actividades completamente distintas.

La afirmación contenida en el Memorandum aludido la corrobora claramente el hecho de tener la empresa referida dos Patentes Comerciales para los fines más arriba indicados."

Como se colige de lo que antecede, las resoluciones impugnadas de ilegalidad se fundamentan primordialmente en el informe que rinde J. Demóstenes López, Auditor del Impuesto Sobre la Renta que obra a fojas 7 del expediente y en la aplicación correcta de la Ley.

Es verdad, que este informe fue refutado por el apoderado del actor en uno de sus alegatos ante el Administrador General de Rentas Internas. Dice así, en parte:

Ahora, el hecho de que el establecimiento esté amparado por dos patentes, no quiere decir que existan dos establecimientos de Villanueva y Tejera Cía. Ltda. en la Calle 15 Este Número 2. Un establecimiento situado en los altos del edificio y que se dedica a la representación de casas extranjeras y a la confección de copias heliográficas—como afirma la Resolución 56-54—y otro en la planta baja que se dedica a la compraventa al por mayor de materiales de construcción. Primero, porque no es verdad que en la planta alta Villanueva y Tejera Cía. Ltda. se dedica a la confección de copias heliográficas que dejó de hacer desde el año de 1949 y a la representación de casas extranjeras que jamás ha tenido porque no tiene personería de ninguna como puede constar en los registros mercantiles oficiales.

En la planta alta de la empresa quedan ubicadas las oficinas del administrador, de la contabilidad, secretariado y recepción de documentos, clientes que quieren tratar directamente con los altos empleados etc. Pero no existe confección de absolutamente nada ni representación alguna de ninguna casa extranjera. El aspecto

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-30
(Relleño de Barranca)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Avenida 99 Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barranca)
—Adaptado Nº 4446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínimo: 6 meses: En la Residencia: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número anexo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

comercial de la empresa se desenvuelve en la planta baja en donde están los almacenes de venta de materiales de construcción y ambas plantas forman un todo como establecimiento comercial".

La Sala observa, sin embargo, que la parte actora no aportó ninguna prueba en respaldo de sus afirmaciones, pruebas que habrían llevado al ánimo de los funcionarios de Hacienda que, en efecto, una de las patentes no amparaba actividades sujetas al impuesto del Turismo. Así las cosas, cabe concluir que las resoluciones impugnadas no adolecen del vicio de ilegalidad que les imputa la parte actora.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la demanda interpuesta por el Doctor Joaquín F. Franco Jr., en representación de la Sociedad "Villanueva & Teixeira Cia. Ltda.", para que se declaren ilegales las resoluciones Nos. 56-54 de 18 de enero y 56-172 de 26 de febrero de 1956, dictadas por la Administración General de Rentas Internas, y la Nº 2151 de 22 de mayo de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Cópiese y notifíquese.

(fcos.) RICARDO A. MORALES.—AGUSTO N. ARONA Q.
FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. DE LEON.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el Ldo. Marcelino Hernández, en representación de Horacio Melo para que se declare ilegal la Resolución Nº 180 de 6 de agosto de 1956 dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación, y se hagan otras declaraciones.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—Panamá, once de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Licenciado Marcelino Hernández, en representación de Horacio Melo, ha interpuesto la presente demanda que tiene como objeto se declare la ilegalidad de las Resoluciones del Órgano Ejecutivo dictadas por conducto del Ministerio de Educación la Nº 180 de 6 de agosto de 1956 y la Nº 225 de 29 de septiembre de 1956, mediante las cuales se suspende al mentado Melo del cargo de Director de la Escuela de La Palma, Provincia Escolar del Darién.

Los hechos de la demanda los puntualiza así la parte actora:

"1. Mi mandante, el señor Horacio Melo, tiene 27 años consecutivos de estar ejerciendo el cargo de Educador de escuela primaria, en algunas ocasiones como maestro y en otras, como en la actualidad, de Director Especial, sin haber sido suspendido por nada.

2. Durante todo el tiempo que lleva mi representado de venir ejerciendo el Magisterio, lo ha hecho a completa satisfacción de sus superiores gerárquicos tanto mediante como inmediato; prueba de ello es el tiempo que lleva en el mismo puesto.

3. La prueba de la buena conducta y la eficiencia de mi representado le ha servido para recibir los ascensos que le han hecho dentro del ramo hasta colocarlo de director especial. Apelo a sus calificaciones en el departamento de estadística del Ministerio de Educación.

4. Mi mandante fué suspendido del cargo de director especial de la escuela de La Palma, Provincia escolar del Darién mediante Resolución Nº 180 de 6 de agosto de este año; no mediante acusación de ninguna parte ni siquiera de la portera de la escuela a quien se tomó como declarante para luego pedir la suspensión, mediante un pliego de preguntas preparadas especialmente.

5. Por memorial de fecha 3) del mes de agosto se solicitó revocatoria de la resolución Nº 180 de 6 de agosto porque la misma carecía de requisitos que determinaba la Ley Orgánica ya que ni siquiera se ordenó una investigación previa de los actos que se dice cometidos por el referido Director y como respuesta se recibió la Resolución Nº 228 por medio de la cual se confirma en todas sus partes la Resolución Nº 180 de 6 de agosto ya mencionada.

6. En las condiciones anteriores el Ministerio de Educación ha violado disposiciones elementales de la Ley Orgánica de Educación así como del Código Judicial, al no admitir defenderse de cargos. La violación de las disposiciones de la Ley Orgánica como de los artículos pertinentes del Código Judicial, lo tenemos en el dictado de la Resolución Nº 180, como en la Resolución Nº 228, mediante la cual se confirma lo anterior, siendo inconsecuentes con mi representado, no permitiéndole la oportunidad de ofrecer un pliego de descargo en el caso de que hubiera efectuado alguna investigación por hechos imputables al dicho Director".

Se dan como violados los artículos 139, 130, 131, 135, 137, 138 y 141 de la Ley 47 de 1946, la ley orgánica del Ministerio de Educación. Fueron expuestos los conceptos de la infracción alegada.

El Ministerio de Educación, por medio de su oficio de 11 de enero del año en curso, rindió el informe de rigor, explicando el caso del Director Melo y los motivos de orden legal y social que indujeron al Ministerio a la suspensión del cargo de Director de la Escuela de La Palma, Darién.

El señor Procurador General de la Nación, por su parte, contestó la demanda negando los hechos y el derecho invocado.

Para resolver, se considera:

Del expediente levantado en el Ministerio de Educación y de las demás constancias de autos, se deduce que contra el Director Melo se formularon dos cargos, a saber:

a) que trató de seducir a la menor Benilda Torres, de trece años de edad y alumna de IV grado en la escuela de La Palma y que el Director le pegó con un rebo a la mencionada alumna después del incidente que antecede, no pudiendo explicar los motivos del castigo, y

b) que el Director Melo entabló relaciones carnales con Cristina Paternina, portera de la Escuela de La Palma y que a consecuencia de dichas relaciones se encuentra en estado de gravidez.

Con base en el testimonio de la portera Cristina Paternina ante el Superior de Educación de la Provincia Escolar del Darién y tomando en cuenta los cargos relacionados por la menor Benilda Torres, el Ministerio de Educación tal como lo autoriza el artículo 141 de la Ley 47 de 1946, procedió a suspender al tantas veces mencionado Director Melo.

No cabe duda que la naturaleza de los hechos imputados al Director Melo suscitan grave escándalo social. La suspensión está, pues, ampliamente justificada.

La parte actora considera que no se le ha dado la debida oportunidad para defenderse y en esto radica precisamente el concepto de las infracciones de los artículos de la Ley Orgánica de Educación que invoca.

Ahora bien, la Sala considera que en la última de las Resoluciones impugnadas se le ofrece la oportunidad de defensa al Director Melo que la Ley consagra. En efecto los últimos incisos de esta resolución dicen así textualmente:

"Devolver los documentos de prueba presentados extemporaneamente:

Formular y darle traslado del pliego de cargos res-

pectivo al enmendado en los términos que establece el Artículo 131 de la Ley 47 de 1946.

En resumen, la Corte estima que la suspensión del recurrente, aunque legalmente se justifica, tiene carácter provisional; que la Resolución 18 de 29 de septiembre de 1956 es obligante para el Ministerio de Educación en cuanto le formula el pliego de cargos al Director Melo y le brinda oportunidad para su defensa, de acuerdo con el artículo 131 de la Ley 47 de 1946. Orgánica de Educación.

Si la parte actora demuestra, en su oportunidad, que no es responsable de los cargos que le imputan, el Ministerio tendrá que revocar la suspensión decretada.

Conclusión lógica de todo lo que antecede, es que la presente demanda de ilegalidad no se justifica en lo absoluto.

La resolución recurrida se funda en hechos claramente establecidos y en una correcta aplicación de los artículos 131 y 141 de la Ley 47 de 1946.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega la demanda interpuesta por el Licenciado Marcelino Hernández, en representación de Horacio Melo, para que se declare ilegal la Resolución No. 180 de 6 de agosto de 1956, dictada por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.

Cópiese y notifíquese.

(fidos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q. FRANCISCO A. FILOS.—VICTOR A. LÓPEZ.—GIL TAPIA E.—Carlos V. Chang, Secretario.

RECURSO administrativo interpuesto por la firma de abogados "Iluca e Ilueca", en representación de Antonio Aquiles Obarrío, contra la sentencia de 11 de diciembre de 1956, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio "Antonio Aquiles Obarrío vs Dora Arosemena viuda de Arias".

(Magistrado ponente: Dr. Augusto Arjona Q.).

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, trece de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

"Iluca e Ilueca" firma de abogados de esta localidad, en representación de Antonio Aquiles Obarrío, ha interpuesto recurso-administrativo contra la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio laboral: Antonio Aquiles Obarrío vs. Dora Arosemena de Arias.

Solicita la firma recurrente que se revoque el fallo de 11 de diciembre de 1956 de dicho tribunal por el cual se condena únicamente a la demanda a pagarle a su representado la suma de B/. 196.65, más costas fijadas en B/. 19.65 y que se confirma la sentencia de primera instancia del señor Juez Primero de la Primera Sección de Trabajo de 26 de septiembre del mismo año, que condenó a la señora Arosemena de Arias a pagarle al demandante la suma de B/. 1,229.53 en concepto de días libres, horas extraordinarias diurnas y nocturnas, domingos y días de fiesta, más las costas señaladas en B/. 129.95.

En tres hechos detalla los motivos de la demanda y del recurso, y como disposiciones viola los artículos 152 y 154 del Código de Trabajo. El concepto de la violación en cuanto la primera de las reglas citadas le expresa en el hecho de que se encuentra debidamente comprobado en el proceso por número plural de testigos, que el demandante trabajó para la demandada durante diez años todos los días desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche o sean tres horas extraordinarias diurnas y cinco nocturnas. Que siendo así, al no haber aplicado el artículo 152, la sentencia viola su texto, cuando se pretende hacer ver en ella que el demandante ocupaba su tiempo en limpiar carros bajo su cuidado, percibiendo por ello beneficio personales; pero que dicha tesis se destruye por el hecho de que el tiempo dedicado por Antonio Aquiles Obarrío a su trabajo no se afectaba con el lavado de los carros, ya que las pequeñas propinas que recibía no mermaban

en modo alguno el patrimonio de la demanda ni disturbaban su horario laboral. Respecto al artículo 154 del Código de Trabajo lo considera violado porque la sentencia no reconoce al demandante las horas diurnas y nocturnas de trabajo, tal como se ha demostrado en el expediente.

El recurso interpuesto fue debidamente notificado a la parte demandada la cual no le ha contestado ni recurrido tampoco de la sentencia, con la cual parece haberse conformado. Encontrándose en estado de recibir decisión a ello se procede.

El Tribunal Superior de Trabajo al enfocar el problema y reformar la sentencia de primera instancia formula las siguientes consideraciones:

"Aun cuando en forma esporádica, llegó a demostrar el demandante que tenía que atender la llegada de las personas que arrendaban el garaje, a las horas de la noche o de la madrugada, se hace necesario convenir en que no llegó a demostrar un horario efectivo de 3 de la mañana a 12 de la noche, que dijo era el horario regular que prestaba, alejado completamente de la obligación de prestarlo.

Por otra parte, comprobado está y por la propia confesión del demandante, que durante el día, es decir, en parte del horario que dijo prestaba servicios para la demanda, se dedicaba a la limpieza y lavado de carros para su propio beneficio como "cosa aparte mía". "El servicio de limpieza lo recibía yo y las utilidades del arrendamiento lo recibía la señora, Dora Arosemena de Arias", transcribiendo las manifestaciones del demandante, que revelan a las claras, que en cierto modo distraía las horas del día, tiempo que afectaba un horario que dijo, sirvió para la demandada, cuando en realidad de verdad, no estaba obligado a prestarlo.

Por jornada extraordinaria, se entiende las horas servidas seguidas a la jornada regular de ocho, siete y media o siete horas, según se sirva en jornada diurna, mixta o nocturna, o fuera de los límites contractuales y ejecutadas por órdenes del patrono. De no medir la circunstancia de las horas extraordinarias sean ejecutadas por orden patronal, como lo tiene previsto el artículo 154 del Código de Trabajo, no podría estimarse como tales, las reclamaciones por el demandante.

Lo que si hay lugar a reconocer al demandante, es la atención prestada en los días domingos y de fiesta nacional, ya que el lugar de trabajo era de aquellos que debía permanecer abierto en dichos días y no se ha demostrado que en esos días hubiese otra persona que lo reemplazara.

Los conceptos reconocidos tienen como fecha inicial, el 26 de octubre de 1953, hasta el 30 de septiembre de 1954, hay 48 domingos y 9 días de fiesta nacional."

Nada tiene que objetar esta Corte Suprema de Trabajo a los considerandos anteriormente transcritos que fueran los que indujeron al Inferior a reformar la sentencia de primera instancia. Ellos son claros y puntualizan el problema en forma inobjetable. Por ello esta Superioridad considera que debe confirmarse, y no accederse a lo pedido por la recurrente.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de la facultad que le otorga el Capítulo Vº del Libro Segundo del Código de Trabajo especialmente los artículos 532 y siguientes administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, confirma la sentencia recurrida y no accede a su revocatoria.

Notifíquese.

(fidos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE M. VÁSQUEZ DÍAZ.—FUBLO A. VÁSQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PÚBLICA

La Dirección de compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado y original con timbres del Soidade de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las diez en punto de la mañana del día 2 de junio de 1958, por el sumi-

Ministerio de Agricultura para uso de la Policía Secreta Nacional. Ministerio de Gobierno y Justicia.
Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 12 de mayo de 1958.

LUIS CHANDECK,

Jefe de la Dirección de Compras.

(Primera publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbres del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, hasta las ocho en punto de la mañana del día 3 de junio de 1958, por el suministro de Medicinas para uso del Almacén Central de Salud Pública.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.
Panamá, 12 de mayo de 1958.

LUIS CHANDECK,

Jefe de la Dirección de Compras.

(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

Se avisa al Público que el plazo para recibir propuestas para el suministro de materiales, mano de obra, equipo, etc. para la instalación de tubería de agua en El Carmen, Carrasquilla y Vista Hermosa (Cuenca del Matanzillo), ha sido prorrogado hasta el jueves 29 de mayo de 1958, a las 10:00 de la mañana, hora de Panamá.

Se modifica en esta forma el Aviso de Licitación publicado durante los días 25, 26 y 27 de abril del presente año, sobre este mismo asunto.

Panamá, 9 de mayo de 1958.

El Director Ejecutivo de la CAAP,

Roberto Reyna R.

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

Para los efectos legales consiguientes hago saber al público que por escritura pública número 614 de fecha 13 de mayo de 1958, extendida en la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, compré a la señora Rosa Bruguera de Chiari el establecimiento denominado Panadería y Dulcería Barrio Caliente, situado en la casa número 7A-02 de la Avenida Séptima-A, (Calle 12 Oeste de esta ciudad).

Panamá, mayo 13 de 1958.

Luis Ibaricu.

L. 20155

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Herminio Méndez Mérida, se ha fijado el seis (6) de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se proceda a la venta en pública subasta las siguientes fincas pertenecientes al demandado.

—“Fincas: N° 2.802, inscrita al folio 6 del Tomo 349, de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas. Que consiste en un lote de terreno denominado “Rio Viejo” situado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, totalmente cercado y cultivado. Linderos: Norte, terreno denominado “El Gavino” de propiedad de Egberto Reyes; Sur, predio de León Aguila; Este, terrenos libres; y Oeste, manglares. Medidas: 114 Hect con 7.230 m2. Esta finca tiene un valor de B4. 4.000.00.
Fincas: N° 3.274, inscrita al Folio 370 del Tomo 402 de la Sección de Propiedad, Provincia de Veraguas. Que consiste en un globo de terreno de los baldíos Nacionales

denominado “El Torno” ubicado en el Distrito de Las Palmas, Provincia de Veraguas, Linderos: Norte, terreno de León Aguila; Sur, falda del filo de Las Ajuntas y terreno libre: Este, manglares del Chiquero y terrenos libres y parte del manglar de las Ajuntas; y Oeste, manglar de Río Viejo y terrenos de Alejandro Pérez. Medidas: 103 Hect. con 8.231 M2.”

Servirá de base para el remate, la suma de ocho mil balboas (B7. 8.000.00), y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 15 de mayo de 1958.

El Secretario, en funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo.

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por el Instituto de Fomento Económico contra Richard Bailey, se ha fijado el día veintiseis (26) de junio del presente año, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se proceda a la venta en pública subasta de la finca siguiente, que pertenece al demandado.

“Fincas N° 4.025, inscrita al folio 272 del tomo 402, de la Sección de Propiedad, Provincia de Colón. Que consiste en un lote de terreno, situado en el Corregimiento de “Piña”, Distrito de Chagres, Provincia de Colón. Linderos y medidas perimetrales: Partiendo de un punto, frente a la Carretera de “Piña”, en dirección Norte, 3 grados 15 minutos Este, a una distancia de 600 metros, se encuentra el punto N° 2, de este punto en dirección Sur, 84 grados 10 minutos Oeste, a una distancia de 266 metros, se encuentra el punto N° 3; de este punto, en dirección Sur, 24 grados 40 minutos Oeste, a una distancia de 743 metros, se encuentra el punto N° 4, de este punto en dirección Sur, 61 grados 30 minutos. Este se sigue bordeando la Carretera de “Piña”, hasta llegar al punto N° 1, o sea el de partida.

Superficie: 25 Hect. con 8.006 m2. Esta finca tiene un valor de B7. 156.00”.

Servirá de base para el remate, el valor catastral de la finca que es de ciento cincuenta y seis (B7. 156.00) y será postura admisible, la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta la adjudicación del bien en remate al mejor postor.

Panamá, 20 de mayo de 1958.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,

José C. Pinillo,

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio emplaza a José Villalaz, varón, panameño, mayor de edad, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto por Hilda Ponce vda. de Arze.

Se advierte al emplazado que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio, en lo que se relacione con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, hoy día de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Gmo. López G.

L. 15266

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 255

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que los señores Andrea Muñoz, Eusebio Rodríguez, José Benigno Navarrete y Pedro Pablo Navarrete, han solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título de compra un globo de terreno de una extensión superficial de ciento diez y ocho hectáreas con mil metros cuadrados, ubicado en el Distrito de La Chorrera, Corregimiento de Bureto, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, camino; Sur, camino y Confesor Rodríguez; Este, camino y Oeste, Plácido Cordones y camino.

En cumplimiento a lo que dispone la ley, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy tres de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Gobernador,

ORTO ALEMAN.

Dalys R. de Medina.

L. 15348

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión ab-intestado de Ethelbert Clement Gall, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, diecisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

“Por las razones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley Declara: Que está abierta la sucesión intestada del señor Ethelbert Clement Gall, desde el día 11 de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, y que es su heredera sin perjuicios de terceros Louise Clarke de Gall, en su condición de esposa del causante, y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.”

“Dese conocimiento de la presente sucesión ab-intestada al señor Administrador General de Rentas Internas.”

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Rubén D. Córdoba.—(fdo.) José C. Pinillo, Secretario.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de este Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para sus publicaciones, para que dentro del término de treinta (30) días a partir de su última publicación en un periódico de la localidad, comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que estimen tenerlo en él.

Panamá, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

J. C. Pinillo.

L. 20560

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Coclé, y su Secretario, por medio del presente Edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de la señora Digna Sánchez de Chong, propuesta por el Lic. Julio E. Lombardo A. en representación de Pablo Chong y sus menores hijos Carmen, Chiel, Elvia Rosario, Sebastián y Bolívar Chong Sánchez, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

“Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Penonomé, abril treinta de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

Por esta circunstancia, el suscrito Juez Primero del Circuito de Coclé, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Digna Sánchez de Chong, desde el día de su defunción ocurrida en el Hospital de Panamá, el día dos de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros su esposo Pablo Chong, varón mayor de edad, natural de China, con cédula número 2234, casado el diez y seis de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, y los menores hijos del causante, Carmen Chong Sánchez, Chiel Chong Sánchez, Elvia Rosario Chong Sánchez, Sebastián Chong Sánchez, y Bolívar Chong Sánchez, naturales y vecinos del distrito de Antón y Ordena:

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan interés en él.

Cuarto: Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio señalado en el artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Raúl E. Jaén P.—Victor A. Guardia, Secretario.”

Dado en Penonomé, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 11553

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que la señora Wilfrid Mercedes de Nuckols, ha solicitado de esta Administración por compra a la Nación, un globo de terreno nacional, ubicado en Santa Rita Corregimiento de Las Minas Puerto Pilón, de esta comprensión, con una capacidad superficial de diez hectáreas (10 Hect.) con 2240 metros cuadrados, el cual está aligerado de la manera siguiente:

Norte, terrenos nacionales: Sur, camino a la montaña; Este, Eduardo Sosa Lim Chin y Oeste, Gerardo Sosa Lim.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Corregiduría de Las Minas Puerto Pilón para todo aquel que se crea con derecho lo haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy 9 de mayo de 1958.

El Administrador de Rentas Internas.

JOSE F. NAVAS.

E) Inspector de Tierras,

José G. Carrillo.

L. 13296

(Única publicación)

EDICTO

El suscrito, Administrador Provincial de Rentas Internas,

HACE SABER:

Que el señor Gerardo Sosa Lim, ha solicitado de esta Administración Provincial de Rentas por compra a la Nación un globo de terreno nacional, ubicado en Santa Rita, Corregimiento de Las Minas Puerto Pilón, en la división de esta Provincia, con una capacidad de trece

